

cuando la utilidad es sólo del que da la cosa, como en el depósito, se presta la culpa lata; cuando la utilidad es de ambos contratantes, como en la compra-venta, sociedad y otros, se presta la leve, y cuando es del que recibe, como en el comodato, la levisima.

El proyecto de Código, al tratar de esta materia, dispone en su art. 1005, que el obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, doctrina sencilla que no tendríamos inconveniente en sustituir á la antigua.

Artículo 1227.—En ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado de una manera expresa, á no ser en los casos marcados por las leyes taxativamente.

ORÍGENES

Ley 11, tit. 33, Partida 7.^a

Ley 3, tit. 2, Partida 5.^a

Ley 20, tit. XIII de la misma.

Ley 4.^a, tit. III de la misma.

Ley 27, tit. V de la misma.

Ley 8.^a, tit. VIII de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1148 Cód. Francia.—1281 Holanda.—1226 Italia.—1927 Luisiana.—849 Vaud.—1241 Friburgo.—556 Tesino.—928 Neufchatel.—1144 Bolivia.—Leyes 1.^a, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Ley 6.^a, título XXIV, lib. IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

El principio de derecho, al cual se subordina la responsabilidad del caso fortuito, requiere que sobrevenga un suceso ignorado por las partes al tiempo de contratar, que no hayan podido prever ni resistir (Sent. 12 Abril 1873).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar las pruebas sobre si ha tenido lugar el caso fortuito, á cuya apreciación ha de estarse, interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal. (Sent. 4 Mayo 1875).

COMENTARIO

Entiéndese por caso fortuito, segun la ley 11,

tit. XXXIII, Partida 7.^a, *ocasion que acaesce por aventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamientos de casas é fuego que se enciende á so ora, é quebrantamiento de navio, fuerza de ladrones, ó de enemigos...* En el mismo sentido se expresan las leyes apuntadas en los muchos ejemplos que aducen, como explicación y en todas ellas, lo mismo al hablar del depósito que de la prenda ó de otros contratos, se establece que no se presta el caso fortuito.

Sin embargo, puede haber algunos casos en que el caso fortuito se preste, y estos son: 1.^o, cuando los contratantes estipularon el pagarlo si sobreviniere; 2.^o, cuando por culpa del que tiene en su poder la cosa se da ocasion para que ésta pueda perderse ó empeorarse; y 3.^o, cuando esto tiene lugar despues de haber concluido el plazo en que debió ser entregada y durante el tiempo que pase sin hacerlo.

En el primer caso debe prestarse el caso fortuito, porque hay que cumplir lo pactado, y en los demas igualmente, porque la pérdida de la cosa más bien que por ocasion es producida por la culpa y mora del deudor.

Artículo 1228.—Daño es el empeoramiento, destruccion ó menoscabo que uno recibe por culpa de otro en su hacienda ó en su persona.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XV, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

Lo ley 1.^a, tit. XV, Partida 7.^a, limitada á definir lo que es daño, no exime al actor que lo demanda de probar la culpa del demandado que lo niega (Sent. 30 Mayo 1865).

COMENTARIO

Daño es empeoramiento ó menoscabo, ó destrucción que ome rescibe en sí mismo, ó en sus cosas por culpa de otro, segun la ley 4.^a, tit. XV, Partida 7.^a, y como la ley 3.^a, tit. VI, Partida 5.^a, al hablar indistintamente de daños ó menoscabos, dice que estos menoscabos atales llaman en latin interesse, resulta que por daño debemos entender el valor de la pérdida que uno ha experimentado en sus cosas, y por per-

juicio la utilidad ó ganancia que ha dejado de percibir.

Artículo 1229.—La indemnización del daño deberá hacerse por el que lo causó, por sí ó por su mandado ó consejo. Sus herederos estarán obligados á esta indemnización si el fallecimiento del causante ocurriese despues de comenzado el pleito ó si estos herederos hubieren recibido beneficios por aquel daño, si bien en este último caso solamente estarán obligados á indemnizar en proporción del beneficio que recibieron.

SECCION QUINTA

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1230.—Cuando hubiese dudas en la inteligencia de los contratos se interpretarán estos con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Si el contrato ó cláusula del contrato fuese susceptible de dos inteligencias, de tal manera que segun una valiese y segun otra no pudiese valer, se estará por la primera, rechazándose la segunda.

Segunda. Si las dos interpretaciones de que sea susceptible el contrato fuesen de tal naturaleza que con ambas pudiese valer, se estará por la más conforme con la razón y la verdad.

Tercera. Si por la forma de designarse la moneda en que consista el precio, hubiere diversas inteligencias respecto á la clase de monedas, se estará por la que dé un resultado más conforme con el valor de la cosa.

ORÍGENES

Ley 25, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 22, tit. XXXIII, Partida 7.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1156 y siguientes Cód.

ORÍGENES

Leyes 2.^a y 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

El perjudicado debe probar la existencia de los daños y perjuicios que haya causado la persona de quien se reclaman (Sents. 9 Diciembre 1873, 22 Enero y 22 Mayo 1875).

Segun la ley 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a, enmendar é pechar deue el daño aquel que lo hizo quier lo ouiesse fecho por sus manos o auiniesse por su culpa o fosse fecho por su mandado ó por su consejo (Sent. 17 Febrero 1874).

go Francia.—1379 y siguientes Holanda.—945 y 1951 Luisiana.—914 Austria.—856 Vaud.—1253 Friburgo.—559 Tesino.—936 Neufchatel.—1153 Bolivia.—1131 y siguientes Italia.—Ley 219, tit. I, lib. XLV; 6.^a, tit. I, lib. XVIII; 7.^a al fin, tit. X, lib. XXXIII, Digesto.—Ley 1.^a, título XXII, lib. IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Cuando las condiciones estipuladas en su contrato son claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución (Sents. 11 Abril 1875, 10 Junio 1869, 22 Abril 1876 y 25 Octubre 1878).

Para fijar la extensión y límites de las obligaciones de los contratantes consignadas en una escritura, ha de atenderse, ante todo, al tenor de sus cláusulas y condiciones (Sents. 30 Junio 1863, 11 Noviembre 1814 y 28 Marzo 1817).

Los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan, más bien que por el nombre que les dieren los contratantes al tiempo del otorgamiento (Sent. 28 Enero 1859).

Sólo puede tener lugar el recurso de casación en cuanto á la inteligencia de los contratos, cuando la que les den las Audiencias sea noto-

riamente contraria al texto de los mismos (Sentencias 23 Noviembre 1859 y 14 Marzo 1877).

No puede infringirse la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., ni la ley del contrato cuando éste se califica según su naturaleza y con sujeción á su literal contexto (Sent. 29 Mayo 1877).

Si las dos partes litigantes adquirieron y contrajeron recíprocos derechos y obligaciones en el otorgamiento del contrato, cuyo cumplimiento es la causa del pleito, no tiene aplicación en este caso la doctrina de que los hechos de las partes contratantes practicados en consecuencia de las obligaciones que celebran, sirven para interpretarlos, ni el principio de derecho de que la cesión es de interpretación estricta (Sentencia 22 Abril 1864).

No puede invocarse útilmente por ninguna de las partes contratantes regla ó doctrina alguna para la interpretación extensiva del contrato, debiendo entenderse éste en su sentido literal y estricto (Sents. 29 Octubre 1864 y 5 Julio 1873).

A falta de un documento en que conste legalmente un contrato particular hay que estar á las escrituras que acompañen á la demanda (Sent. 16 Diciembre 1864).

Según las reglas para la interpretación de los contratos, en vez de buscarse, deben huírse las soluciones que den por resultado el que aquellos no pueden valer (Sent. 25 Febrero 1865).

No infringe la ley del contrato, y por consecuencia la 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Recop., la sentencia que al interpretar lo convenido se atiende al pacto posterior, extendido á continuación del primitivo contrato, y por el cual se modificaba éste esencialmente (Sent. 21 Octubre 1865).

Los contratos legítimamente establecidos, deben entenderse según sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles (Sents. 15 Enero 1866, 14 Diciembre 1871 y 27 Febrero 1878).

No es verosímil que al propio tiempo de celebrar y solemnizar un contrato se propusieran los contrayentes hacerle nulo é ineficaz por un medio indirecto, contradictorio é irregular (Sentencia 28 Mayo 1866).

Las doctrinas de que en todo contrato la voluntad de los contratantes es la ley de la materia; que, cuando resulta acreditada una obligación, es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo; y que las palabras de que se use en ellos deben entenderse llanamente y como sue-

nan, sólo tienen lugar cuando no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato, pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda y combinándolas también con las pruebas que durante el juicio hubieran practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato, que á las palabras de que usaron para consignarlo (Sents. 17 Setiembre 1866, 16 Noviembre 1870, 23 Febrero 1871).

Cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas, no hay necesidad de interpretarlas (Sents. 16 Octubre 1866, 24 Junio 1868, 24 Junio 1872, 27 Octubre 1873).

No siendo oscura, dudosa, contradictoria ni por consiguiente interpretable la cláusula de un convenio, y apareciendo en ella explícitamente consignado y determinado el mútuo consentimiento de las partes, la sentencia mandando su cumplimiento no infringe ninguna ley ni principio de derecho (Sents. 25 Noviembre 1861, 26 Abril 1871, 29 Febrero 1876, 20 Octubre 1876).

Cuando se trata de interpretar cláusulas oscuras ó dudosas de un instrumento público, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieran sobre el punto motivo de la duda (Sent. 18 Setiembre 1863).

La ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., relativa al cumplimiento de las obligaciones en el modo en que se hicieran, no es aplicable á las cuestiones que versan sobre la inteligencia de un contrato (Sent. 5 Mayo 1866).

Cuando ocurran dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se formalizó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido (Sents. 6 Junio 1868, 14 Junio 1870).

Cuando un contrato puede tener cumplimiento según la diversa inteligencia que le den las partes contratantes, entonces el juez debe tomar el entendimiento que es más acercado á la verdad, según dispone la ley 2.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a (Sent. 31 Diciembre 1868).

Los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallan redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente (Sents. 15 Febrero 1870, 30 Abril 1878, 27 Noviembre 1878).

A las palabras de las condiciones de un con-

trato, no puede darse una interpretación que, además de ser contraria al objeto y fin del mismo, sería una derogación de la obligación contrada expresa y terminantemente (Sent. 11 Marzo 1870).

Si bien un contrato válido y perfecto es ley para los contrayentes, cuando se suscitan dudas acerca de su inteligencia, ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable para determinarlos, consultar los hechos anteriores que le han preparado, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionen (Sent. 20 Enero 1871).

Cuando un contrato no se reduce á escritura ni se celebra ante testigos, es absolutamente imposible que recaiga sobre él aclaración alguna, siendo, por consiguiente, inaplicable el caso de la ley 1.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a, y la doctrina referente al modo de aclarar las dudas que ocurran en la inteligencia de los contratos (Sent. 10 Marzo 1871).

Si bien deben entenderse literal y llanamente los términos del contrato cuando son claros y precisos, para que en ningún caso quede ilusorio lo pactado, debe suponerse siempre que los contrayentes se han obligado seria y deliberadamente (Sent. 14 Marzo 1871).

La resolución de las cuestiones sobre el cumplimiento de contratos, hay que subordinarla á las cláusulas establecidas en los mismos, que son ley en la materia (Sent. 22 Febrero 1872).

No se puede dar á un contrato una inteligencia de que resulte el exclusivo provecho para una de las partes contratantes y el perjuicio para la otra (Sent. 39 Enero 1873).

La ley 2.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a no tiene aplicación cuando no ofrece duda alguna la inteligencia del contrato celebrado, constandingo, por el contrario, de la manera más clara y evidente, cuál fué la voluntad de los contratantes (Sents. 24 Junio 1874 y 26 Marzo 1877).

Si el contrato es claro, atendidos los datos que suministra el pleito, y no ofrece duda para la aplicación de la regla de interpretación, según la cual, en la duda, se ha de interpretar la obligación á favor del deudor, no se infringe dicha regla (Sent. 15 Octubre 1874).

Los actos y gestiones de las partes contratantes explican la intención de las mismas, y determinan el valor y eficacia de las obligaciones contratadas (Sent. 3 Diciembre 1875).

No se contraría la doctrina establecida por el

Supremo Tribunal de que, siendo claras las condiciones de contrato, no debe recurrirse á interpretaciones que sólo autoriza la ley, cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución, si la Sala sentenciadora no recurre á interpretaciones para la inteligencia del contrato, objeto del litigio, sino que la consigna con arreglo á su expreso y literal contexto (Sent. 8 Febrero 1875).

Las reglas que sirven para la interpretación de los contratos, sólo tienen aplicación cuando nace duda acerca de la inteligencia de los mismos; pero no cuando siendo claros sus términos se cuestiona sólo sobre su duración, la cual está regulada por disposiciones legales terminantes (Sent. 16 Enero 1877).

La doctrina según la cual en la interpretación de los contratos debe seguirse el sentido de que sean válidos y obligatorios, no tiene aplicación si la sentencia no desconoce la existencia de un contrato al declarar su ineficacia por la imposibilidad de su cumplimiento (Sentencia 22 Mayo 1877).

No se infringen las leyes 24, tit. XI, Partida 5.^a, sobre lo que se permite pagar en determinado punto, y 2.^a, tit. XXXIII, Partida 7.^a, sobre los casos dudosos que necesitan aclaramiento, porque ni una ni otra tienen aplicación al caso en que se trata de saber si se ha faltado ó no á lo estipulado en una escritura de poder (Sent. 25 Junio 1877).

Si la sentencia reconoce y declara la validez y efectos de un contrato, es inoportuno é inconducente citar como infringida la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec., que no establece reglas aplicables á la interpretación de los contratos de dudosa inteligencia (Sent. 4 Mayo 1878).

El principio de Derecho de que *la cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho*, es inaplicable al caso en que únicamente se trata de la inteligencia de un contrato (Sent. 7 Junio 1878).

No se falta á las reglas de interpretación, cuando las cláusulas de un contrato se entienden en el sentido claro é indubitable en que aparecen (Sent. 12 Julio 1878).

COMENTARIO

Pueden ocurrir dudas respecto de la inteligencia de los contratos, ya por omisión de cláusulas, ya por haberlas expresado mal, ya por hallarse en oposición unas con otras, y la juris-

prudencia ha sido la encargada de fijar las reglas de interpretación; pero no son las expuestas en el artículo las que únicamente rigen; pues hay algunas más citadas por los autores, y sobre las cuales se han dictado algunos fallos por el Tribunal Supremo, que no haremos más que exponer.

Tales son:

1.ª Deben suplirse en los contratos las cláusulas que son de estilo ó de necesidad, aunque no se hayan expresado (ley 34, párr. 20, tit. I, lib. 21, Digesto).

2.ª Por generales que sean las cláusulas del contrato, jamás debe comprender otras cosas que aquellas en que pensaron y sobre que se propusieron contraer los otorgantes (ley 9.ª, tit. XV, lib. II, Digesto).

3.ª Cuando en un contrato se expresa un caso particular para evitar toda duda sobre el mismo caso, no por eso se entiende restringida la extensión que las leyes conceden á la obligación de que se trata, con respecto á los casos no expresados (ley 81, tit. XVII, lib. L, Digesto).

4.ª Cuando no se puede hacer interpretación alguna sin tropezar siempre en algún mal, daño ó perjuicio, debe entónces adoptarse lo que sea menos injusto, por la regla general de que entre dos males ha de elegirse el menor (ley 200, título XVII, lib. L, Digesto).

5.ª Cuando en una contienda sobre la inteligencia ó las consecuencias de un contrato, una de las partes reclama lo suyo ó trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse en caso de duda más bien á la primera que á la segunda (ley 41, tit. XVII, lib. L, Digesto).

6.ª En todo negocio importa distinguir la declaración de la obligación y la de la liberación (ley 47, tit. VII, lib. XLIV, Digesto).

7.ª En los contratos, la cláusula concebida en plural se descompone en otras particulares.

8.ª La conclusión de una frase se refiere á toda ella, no á la palabra que inmediatamente la precede, en el supuesto que convenga en género y número á toda la frase.

9.ª Debe atenderse, más que á la acepción rigurosa y gramatical de las palabras, á su espíritu, dándoles la significación más conforme con la intención de las partes y el objeto que se propusieron.

10. Los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes determinarán, siempre que sea posible, la significación del contrato.

Todas estas reglas, y muchas más que pudieran citarse, han sido tomadas del Derecho Romano, son extensivas á todos los pueblos, como dictadas por la equidad, y sirven, en unión de lo que sobre el particular tiene igualmente declarado el Tribunal Supremo, para resolver las dudas á que puede dar lugar la inteligencia de los contratos.

Debemos hacer notar, por último, que muchos autores hacen aplicación á los contratos de una regla de interpretación que se dió para los testamentos, y que refiriéndose al caso de duda respecto de la clase de moneda, dice: «Debemos entender que su voluntad fué de dar aquella cosa que vale menos... si mandare alguno cien dineros se han de entender dineros de la menor moneda que corriese en la tierra».

En nuestro sentir, esta regla solamente tiene aplicación á los testamentos, y aun pudiera extenderse á las donaciones; pero jamás á los contratos en que ambas partes adquieren obligaciones. Por el contrario, la regla 3.ª de nuestro artículo, de la que se olvidan casi todos los autores, nos parece más justa y sobre todo acomodada á la ley, que explicando el caso de que una parte afirme que lo pactado son maravedís blancos y otra que son maravedís negros, dice: *si tal dubda como esta non se pudiesse auerigar por carta, nin por testigo, deue el Juzgador catar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, é non más: é segund esso deue declarar la dubda é dar su juycio.*

Artículo 1239.—En caso de duda, la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación, hubiere ocasionado la oscuridad, y si eso no fuere posible, se interpretará del modo más favorable al obligado.

ORÍGENES

Leyes 2.ª y 5.ª, tit. XXXIII Partida 7.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en cuanto á la última parte con: Art. 1162 Cód. Francia.—1386 Holanda.—1159 Bolivia.—1952 Luisiana.—863 Vaud.—942 Neufchatel.—1258 Friburgo.—1137 Italia.—Leyes 12, 28 y 29, tit. I, lib. XLV, Digesto; 172 de *regulis juris*.

JURISPRUDENCIA

Sent. 28 Diciembre 1864.

COMENTARIO

Desde luégo se comprende que las reglas que se contienen en este artículo son subsidiarias, y por tanto, que sólo tienen aplicación cuando suscitada la duda, aquél que la alegó no puede probar la verdad de su interpretación,

ora por los medios ordinarios de prueba, ora por ser pertinente al caso alguna de las reglas de que hemos hablado en el artículo anterior; por eso la ley, despues de explicar aquellas, añade: *e si alguna de estas razones el juzgador non pudiere catar, nin veer, estonce deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra o el pleyto oscuramente a daño del é a pro de la otra parte.*

La segunda regla del artículo que comentamos es á su vez subsidiaria de la anterior.

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO II

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1232.—Las obligaciones que pueden constituirse en los contratos son:

Puras ó condicionales (a).

A plazo ó sin él (b).

Conjuntivas ó alternativas (c).

Mancomunadas y solidarias (d).

Con cláusula penal ó sin ella (e).

ORÍGENES

(a y b) Ley 12, tit. XI, Partida 5.ª
(c) Leyes 23 y 24 del mismo título y Partida.
(d) Ley 10, tit. I, lib. X, Novísima Recopilación.
(e) Leyes 34 y 40, tit. XI, Partida 5.ª
Ley 1.ª tit. XI, lib. I, Fuero Real.

COMENTARIO

Aunque la obligación es siempre la misma en su esencia, no sucede así con su forma, la cual puede ser varia.

Las diversas clases de obligaciones que se enumeran en nuestro artículo tendrán oportuna explicación. Vamos á ocuparnos, sin embargo,

en este lugar, de las obligaciones divisibles é indivisibles; clasificación que no se consagra expresamente en ninguna ley, pero que en la práctica tiene lugar y aplicación.

Generalmente se distinguen tres especies de obligaciones: divisibles, indivisibles y mixtas, segun que recaen en cosas que admiten división, ó que no la admiten, ó que siendo susceptibles de fraccionamiento, no satisfacen á la estipulación como no se entreguen enteras.

La división de la obligación tiene lugar, ó por parte del deudor, ó por parte del acreedor, ó por parte de ambos, cuando mueren dejando varios herederos el primero, el segundo ó ambos; debiéndose tener en cuenta en estos casos, que la obligación se fracciona de tal modo, que cada uno de los herederos no puede pedir ó responder, segun sea acreedor ó deudor, más que de la parte que le haya correspondido.

Este principio sin embargo no rige: 1.ª, cuando la deuda es hipotecaria, si no lo acuerdan el acreedor y deudor; 2.ª, si consistiese en cuerpo cierto y determinado; 3.ª, si uno solo de los herederos es el encargado de su cumplimiento; 4.ª, cuando es la deuda alternativa y se pacta que la elección la haga el acreedor; y 5.ª, si la